**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/318/2016
**RECURRENTE:** ***
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Mexicali, Baja California, a 02 de Febrero de 2017, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/318/2016**; con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 11 de agosto de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, lo siguiente:

> *"1.- Se me informe el estado procesal que guarda la Averiguación Previa 4599/14/211/AP presentada el día 08 de mayo de 2014, ante la agencia de delitos sexuales y violencia doméstica en Tijuana, Baja California; Las actuaciones realizadas y las pendientes por realizar, en su caso, se me informe el motivo y fecha de conclusión del Expediente.*
> *2.- Se me remita copia del expediente en mención.*
> *3.- Se me informe el estado procesal que guarda el expediente de QT/136/2015 radicado en la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General;Las actuaciones realizadas y las pendientes por realizar, y en su caso, se me informe el motivo y fecha de conclusión del Expediente.*
> *4.- Se me remita copia del expediente en mención"*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-162478.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 26 de agosto de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

> *"…dígasele al promovente… que NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD, lo solicitado, respecto a la expedición de las copias certificadas que solicita respecto a la expedición de las copias certificadas que solicita del expediente… toda vez que no se cumple con lo establecido por el Artículo 98, Fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado… así como en cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 96, fracción XV… ya que*

*no obstante si funda su petición, no expone los motivos o argumentos por los cuales requiere dichas copias que solicita…"*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 26 de agosto de 2016, presentó por vía electrónica a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión.

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 02 de septiembre de 2016, se emitió el acuerdo mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/318/2016**, por el supuesto contenido en la fracción V del artículo 78 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 10 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 13 de septiembre de 2016.

**V. MANIFESTACIONES POSTERIORES.** La Parte Recurrente presentó diverso escrito, en fecha 15 de septiembre de 2016, mediante el cual manifestó haber recibido parcialmente la información solicitada, pues no obstante que recibió por parte del Sujeto Obligado copia del expediente relativo a la averiguación previa 4599/14/211/AP, la misma no fue otorgada en el formato solicitado, esto es, en copia certificada.

**VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.** Con independencia de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 29 de septiembre de 2016.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 24 de octubre de 2016, se notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma; concediéndosele el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**IX. ALEGATOS.** Mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido omisas las partes en cumplir con dicha carga procesal.

**X. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 09 de noviembre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el mismo.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la entonces vigente Ley de Transparencia:

> ***Artículo 87***.- ***El recurso será sobreseído*** *en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.-* ***Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso****.*

En sentido, en primer término, debe precisarse que la **solicitud** de acceso a la información pública, se hizo consistir en:

***"1.- Se me informe el estado procesal que guarda la Averiguación Previa 4599/14/211/AP presentada el día 08 de mayo de 2014, ante la agencia de delitos sexuales y violencia doméstica en Tijuana, Baja California; Las actuaciones realizadas y las pendientes por realizar, en su caso, se me informe el motivo y fecha de conclusión del Expediente.***
***2.- Se me remita copia del expediente en mención.***
***3.- Se me informe el estado procesal que guarda el expediente de QT/136/2015 radicado en la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General;Las actuaciones realizadas y las pendientes por realizar, y en su caso, se me informe el motivo y fecha de conclusión del Expediente.***
***4.- Se me remita copia del expediente en mención"***

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por el Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

***"el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja dígasele al promovente… que NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD, lo solicitado, respecto a la expedición de las copias certificadas que solicita respecto a la expedición de las copias certificadas que solicita del expediente… toda vez***

***que no se cumple con lo establecido por el Artículo 98, Fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado… así como en cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 96, fracción XV… ya que no obstante si funda su petición, no expone los motivos o argumentos por los cuales requiere dichas copias que solicita"***

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

***"De la manera más atenta, solicito al ITAPBC se proceda con el recurso de revisón que en este acto presento, por elPresente solicitud de información pública registrada el 11 de agosto del presente ante el Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, acto del cual se me generó el número de folio 162478 ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California…***
***Hago mención al Instituto de Transparnecia que solicité la información ante el mismo Ministerio Público y ante Visitaduría General, actuaciones de las cuales recibí la negativa de parte del organo de control y el silencio de parte de la representación social"***

Posteriormente, presentó diverso escrito, manifestando medularmente lo siguiente:

***"vengo a informar de los hechos supervinientes relacionados con la solicitud… he recibido parcialmente la información solicitada, ya que en fecha 13 de septiembre del presente, comparecí a la Unidad de Transparencia… en donde se me entregó copia simple de la averiguación previa 4599/14/211/AP, por lo que no me doy por satisfecha con el cumplimiento de lo peticionado, ya que en términos de la solicitud de copias presentada el 07 de julio de 2016 ante la representación social, debe advertirse que dicha petición se formuló solicitando copias certificadas del citado expediente de averiguación previa.***
***Como segundo punto, informo al Órgano Garante que mediante oficio número VG/1779/2016 de la Procuraduría… sección Visitaduría General… me doy por notificada en la misma fecha del 13 de septiembre de 2016 respecto de la negativa de copias certificadas del expediente QT/136/2015, radicado en la Jefatura de Zona Tijuana…***
***…Debe advertirse que el sujeto obligado cita un precepto de confidencialidad para luego contradecirse al citar que la información solicitada reviste el carácter de reservada, no obstante que la suscrita es titular de ese derecho de acceso a la información respecto del expediente QT/136/2015, ya que se trata de datos personales"***

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar **contestación al recurso de revisión**, manifestó lo siguiente:

***"la información que en específico solicitó el particular, le fue proporcionado como ya quedo anotado oportunamente mediante lo contestado en oficio 2603/AUX/2016… y oficio VG/1976/2016… así como los anexos de los mismos"***

En virtud de lo anterior, y para un mejor análisis del presente asunto este Órgano Garante considera pertinente segregar la solicitud de información, de la siguiente manera:

En cuanto a lo peticionado con el número 1 relativo a ***"…Se me informe el estado procesal que guarda la Averiguación Previa 4599/14/211/AP presentada el día 08 de mayo de 2014, ante la agencia de delitos sexuales y violencia doméstica en Tijuana, Baja California..",*** la recurrente solicita:

***a) Las actuaciones realizadas y***
***b) Las pendientes por realizar,***
***c) en su caso, se me informe el motivo y fecha de conclusión del Expediente.***

Bajo esta guisa, el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, anexo como documental el oficio sin número de fecha 21 de septiembre de 2016, signado por la Titular de la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, visible a folio 55 y 55 de autos, el cual contiene un informe del estado procesal que guarda la averiguación previa número 4599/14/211/AP, así como las actuaciones realizadas y aquellas que se encuentran pendientes por realizar; sin que sea objeto de conclusión la misma, por encontrarse aún en etapa de integración; **de tal suerte que, con la información ahí contenida se colma el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, en lo que respecta al punto número 1 de su solicitud**.

Siguiendo con el estudio de la solicitud, tenemos como punto 2, ***"Se me remita copia del expediente en mención"*** (Averiguación Previa 4599/14/211/AP).

En este punto, cobra relevancia el escrito presentado por la recurrente en fecha 15 de septiembre de 2016, ante este Instituto, donde entre otras cosas expuso: "…se me entregó copia simple de la averiguación previa 4599/14/211/AP, por lo que no me doy por satisfecha con el cumplimiento de lo peticionado, ya que en términos de la solicitud de copias presentada el 07 de julio de 2016 ante la representación social, debe advertirse que dicha petición se formuló solicitando copias certificadas…".

La anterior aseveración no encuentra sustento alguno, puesto que la recurrente al formular su solicitud de información fue omisa en pronunciarse respecto a la certificación de las copias del expediente; por consiguiente, no es procedente imponer al sujeto obligado la entrega de las copias en un formato que en primera medida no le fue solicitado. Robustece lo anterior, el Criterio 27/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala:

> ***ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN***
> **En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información** o acceso a datos personales **a través**

> **de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse** por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Así las cosas, es evidente la ampliación en los alcances de la solicitud de información, por parte de la Parte Recurrente; por lo que en tales condiciones, no habrá de constituir materia de esta resolución, debiéndose tener **por satisfecho el punto 2 de su solicitud al haberse proporcionado la copia de la averiguación previa 4599/14/211/AP**.

Por lo que hace, al punto 3 concerniente a ***"Se me informe el estado procesal que guarda el expediente de QT/136/2015 radicado en la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General",*** la ahora recurrente a la par solicita:

***a) Las actuaciones realizadas y***
***b) Las pendientes por realizar,***
***c) en su caso, se me informe el motivo y fecha de conclusión del Expediente.***

Con base en lo anterior, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud allegó la documental pública, consistente en oficio número VG/1779/2016 de fecha 17 de agosto de 2016, signado por el Coordinador de Aérea de Responsabilidades de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, visible a folio 48 y 49, por medio del cual se informa que el expediente identificado como QT/136/2015, cuya información se solicita, se trata de una queja administrativa radicada en contra de servidores públicos adscritos a esa Institución, detalla las actuaciones realizadas y aquellas que se encuentran pendientes por realizar; sin que sea objeto de conclusión la misma, por encontrarse aún en etapa de integración; **de tal suerte que, con la información ahí contenida se colma el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, en lo que respecta al punto número 3 de su solicitud**.

Por lo que respecto a las copias del expediente QT/136/2015, solicitadas en el punto 4, cabe hacer referencia a lo estipulado en el artículo 24, fracción IV, incisos b), c) y d), y IX, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

> ***Artículo 24****.- Para los efectos de esta Ley* ***se considera información reservada*** *cuando:*
> *IV.-* ***Se pueda causar un serio perjuicio a****:*
> *b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;*
> *c).- La impartición de la justicia;*
> *d).- La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;*
> *IX.- Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda; y*

En relación con ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dispone lo concerniente a dicha reserva, en los siguientes términos:

> ***Artículo 25**.- La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:*
> *I.- El **nombre del sujeto obligado** que la emite;*
> *II.- La **fundamentación y motivación** correspondientes;*
> *III.- Las **partes de los documentos que se reservan**;*
> *IV.- El **plazo de reserva**; y*
> *V.- El **nombre de la autoridad responsable de su conservación***
>
> ***Artículo 27**.- Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, **debiendo justificar** que:*
> *I.- La información encuadra en alguna de las **hipótesis de excepción previstas en la ley**.*
> *II.- **La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley**; y*
> *III.- **El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información** de referencia. Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo*

De lo anterior se tiene que, para poder acceder a la información relativa a los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, debe existir necesariamente resolución que haya quedado firme, lo que en la especia no acontece; razón por la que el sujeto obligado se encuentra impedido jurídicamente para otorgar el acceso a la misma; considerar lo contrario trastocaría el interés público en perjuicio de las actividades de verificación del cumplimiento de leyes o investigación de delitoso; por lo tanto, el Sujeto Obligado debe guardar reserva respecto de la misma.

En consecuencia, **se tiene como atendido dicho punto de la solicitud** por parte del Sujeto Obligado, no solo **al haber manifestado que dicha información reviste el carácter de reservada** a través de la contestación al recurso de revisión, sino **además, al haber procedido a la entrega del acuerdo de reserva respectivo, a través del cual se clasifica dicha información**.

Así pues, conforme a las constancias que obran en autos y de lo antes expuesto, se advierte que a través de la contestación al recurso, el Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta atendiendo al contenido de la solicitud de acceso de información formulada por el ahora recurrente, por medio de la cual reitero la información relativa al estado procesal, actuaciones realizadas y pendientes por realizar de los expedientes materia de la solicitud; asimismo puso a disposición del recurrente las copias de la averiguación previa 4599/14/211/AP; justificando su imposibilidad para proporcionar las copias relativas a la queja administrativa QT/136/2015, en virtud de tratarse de información reservada; por lo que atento al contenido del artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habrá de ser **SOBRESEÍDO.**

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en el Considerandos Tercero, con fundamento en el artículo 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; este Órgano Garante considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto; con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 45, 51, 77, 82, 84, fracción I, y 87, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** En virtud de que el Sujeto Obligado, satisfizo el derecho de acceso a la información, proporcionando la información relativa; lo cual es posible advertir de las constancias que fueron exhibidas al momento de darse contestación al recurso; con las cuales este Órgano Garante procedió a darle vista a la parte recurrente; se desprende que el medio de impugnación ha quedado sin materia; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 84, fracción I, en relación con el artículo 87, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a: A) A la Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

**(SELLO OFICIAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)**

**(RÚBRICA)**
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**(RÚBRICA)**
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**
**COMISIONADO PROPIETARIO**

**(RÚBRICA)**
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**
**COMISIONADA PROPIETARIA**

**(RÚBRICA)**
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/318/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**